



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"Año de la Universalización de la Salud"

R.D. N° 030 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 20 DIC 2020

VISTOS: Los Expedientes N° 19-104611-1, N° 19-108217-1 y N° 20-023539-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NATURMEDIZIN S.A.C.**, con R.U.C. N° 20506803633, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0005179, representado por **KLAUS DIETER PROTZEL REELITZ**, ubicada en Jirón Arica N° 419, interior 101, Distrito Barranco, Provincia y Departamento Lima.

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos farmacéuticos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, **"en las condiciones que establezca"** la directiva correspondiente, consistente en: **"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"**, correspondiente a **junio del 2019**; prevista como Infracción N° 66 del Anexo 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos" del reglamento.

Que, conforme al numeral 6.4.1.1 de la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, los laboratorios y droguerías remitirán el precio de las ventas efectuadas a establecimientos farmacéuticos **"al sector privado"** en el mes anterior al mes de envío de la información. Asimismo, los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, establecen estos establecimientos están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 119-2019-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 26 de febrero del 2020, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual le ha sido debidamente notificado al administrado el día 03 de marzo del 2020; asimismo, el día 01 de diciembre del 2020 se le notifica la Carta N° 335-2020-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, de fecha 30 de noviembre del 2020, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 030-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 16 del mismo mes y año.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0833-I-2019-DFAU-ACYS/MINSA, el día 07 de noviembre del año 2019 se realizó la inspección al establecimiento fiscalizado, en la que estuvo presente la **Q.F. KARLA LILIAN SANCHEZ BRAGA**, en su condición de Director Técnico; oportunidad en la que se constató que el administrado no cumplió con reportar el mes de junio del año 2019, conforme se consigna a continuación:

1/3

000030-DFAU





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 030 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

N°	FACTURA ELECTRÓNICA N°	FECHA	PRODUCTO FARMACÉUTICO	CÓDIGO	COMPRADOR PRIVADO
1	F001-00000248	03-05-2019	Vitamin C Injektopas 7.5gr/50ml	FVITA50ML0	DAXO LAB TRADE SAC
2	F001-00000264	15-05-2019	Vitamin C Injektopas 7.5gr/50ml	FVITA50ML0	CORPORACION PHARMA SOLUTIONS PERU SAC
3	F001-00000283	21-05-2019	Vitamin C Injektopas 7.5gr/50ml	FVITA50ML0	BOTICA ALEMANA SAC

Que, de las facturas electrónicas señaladas en el cuadro anterior, que corren de folios 022, 021 y 020, respectivamente, que fueron entregadas por la representante del establecimiento en la inspección, se advierte que el administrado ha realizado ventas de productos farmacéuticos al sector privado, sin embargo no cumplió con reportar.

Que, con Expediente N° 20-108217-1, de fecha 19-11-2019, el administrado manifiesta que por motivos personales no realizó el reporte oportuno de precios de productos farmacéuticos. Asimismo, con Expediente N° 20-023539-1, de fecha 06-03-2020, señala que reconoce su responsabilidad expresa y escrita en lo que corresponde a la Infracción N° 66 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, invocando la condición de atenuante establecida en la Ley 27444 en un cincuenta por ciento (50%).

Que, con Expediente N° 20-023539-1 (**Anexo**), de fecha 16-12-2020, señala su disposición de: *“ratificar nuestro consentimiento y aceptación de la infracción detallada en el Informe Técnico PS N° 030-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA (Infracción N° 66 del Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos); asimismo, agrega: “evocamos las condiciones atenuantes establecido en el texto único ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General...”*. Es decir, ratifica su intención de acogerse a la atenuante de responsabilidad ya señalada con fecha 19-11-2019.

Que, en efecto, la **“atenuante de responsabilidad”** se encuentra prevista en el numeral a) del párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los siguientes términos: **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito”**. Lo resaltado es nuestro.

Que, de lo anterior se desprende que la norma exige como condición indispensable que el administrado **“reconozca su responsabilidad”**, sin ningún tipo de condicionamiento ni justificación en forma expresa y necesariamente debe constar por escrito como prueba irrefutable de ello, como ocurre en el caso bajo análisis. Con lo cual ya no está en discusión su responsabilidad, sino únicamente el monto de la sanción a imponerse.

Que, resulta así, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta) y el resultado (infracción); conforme al **“principio de causalidad”**, estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, de lo expuesto por el propio administrado (19-108217-1) se desprende que se ha encontrado en la posibilidad de reportar los precios, sin embargo pese a ello no lo hizo; siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente, conforme al **“principio de culpabilidad”**, (la responsabilidad administrativa es subjetiva), establecido en el numeral 10 del artículo del dispositivo legal ya acotado.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 030 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad, cabe establecer la sanción, conforme lo señalado por el área técnica en las conclusiones del informe final de instrucción. Al respecto la infracción contempla la sanción de Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); la sanción no solamente es legal, sino también necesaria.

Que, para fijarla y evaluar la atenuante solicitada, debe considerarse el momento en que se produce el **"reconocimiento de la infracción"** de acuerdo a lo siguiente: dentro del plazo para presentar descargo 50% (cincuenta por ciento que es el máximo permitido por la norma), vencido el plazo anterior y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción: 30% (treinta por ciento) y emitido el informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción 10% (diez por ciento). Rangos temporales que resultan razonables y proporcionales a efectos de individualizar la sanción, y que se ha venido aplicando uniformemente en casos similares.

Que, la Carta de imputación de cargos le ha sido notificada el día 03 de marzo del 2020, y con fecha 03 del mismo mes y año presenta descargo reconociendo en forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción (ver folios 034); se desprende así que el **"reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad"**, se ha efectuado dentro del plazo de siete (07) días hábiles para presentar descargo; encontrándose dentro del primer rango señalado en el acápite anterior; motivo por el que corresponde se rebaje la multa en un cincuenta (50) por ciento conforme lo ha solicitado. En tal sentido corresponde sancionársele con una (01) UIT.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459, y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR Fundada, la atenuante de responsabilidad solicitada por droguería NATURMEDIZIN S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: SANCIONAR con Multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria a droguería NATURMEDIZIN S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°: INFORMAR al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de notificado.

Artículo 4°: NOTIFÍQUESE al interesado, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

MCN/MGT/mgt.

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

3/3

000030-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel. Lima 32, Perú
T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO